

11001-40-03-083-2018-00730-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 No. 9 - 55 INTERIOR 1 PISO 4 COMPLEJO KAYSSER
Bogotá, D.C.

VERBAL

SUMARIO

(PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN)

DEMANDANTE: FAVIAN RICARDO CRUZ
CARRILLO C.C. 79.800.492

DEMANDADO: LIBRADA CARREÑO VIUDA de
ZARAZA C.C. 20.095.837 - GEORGINA ZARAZA DE
VEGA C.C. 20.095.836 - HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS

18-0730

CUADERNO No. 1

Rdo. No. 2018-0730

11001-40-03-083-2018-00730-00

2018-0730



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero de agosto de dos mil dieciocho.

EXP. No. 2018 - 0730 J.83 CM CUAD. 1

ADMITASE, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN GARANTIZADA CON HIPOTECA, instaurada por FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de las causantes LIBRADA CARREÑO VIUDA DE ZARAZA y GEORGINA ZARAZA DE VEGA, los herederos determinados de la causante ALICIA GARCIA DE GARCIA, señores JAIRO GARCIA GARCIA, LUIS ALBERTO GARCIA GARCIA, BLANCA CECILIA GARCIA DE CARDENAS, MARIA ISABEL GARCIA DE LUCUMI, MARIA FELISA GARCIA DE SALAMANCA, JUDITH GARCIA DE VARGAS y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la mencionada causante (ALICIA GARCIA DE GARCIA).

Notifíquese a los demandados y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva remitir copia del registro civil de defunción de la causante LIBRADA CARREÑO VDA DE ZARAZA, quien se identificó con C.C. No. 20.095.837.

EMPLACESE a los demandados, en la forma y términos a que se contrae el Art. 108 del C.G. P. La parte interesada realice y acredite la publicación del listado en el periódico El Tiempo o El Espectador.

Se reconoce a la abogada **LILIANA ALEXANDRA RIOS SERNA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA
Juez

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DE 02 DE AGOSTO DE 2018

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

EXP. No. 2018 - 0730 J.83 CM CUAD. 1

ACEPTASE la publicación del emplazamiento a los demandados (fol. 120).
Obre en autos para los efectos legales correspondientes (Art. 108 C.G. P.).

Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, conforme con lo previsto en el art. 108 del C.G.P. y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA
Juez

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE
2018


DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



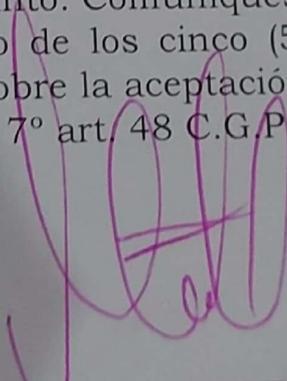
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 21 ENE 2019

EXP. Verbal sumario (prescripción extintiva de obligación
garantizada con hipoteca) No.2018-0730 CUAD. 1

Como los herederos determinados e indeterminados de la causante ALICIA GARCÍA DE GARCÍA no comparecieron a notificarse dentro del término del emplazamiento, se le designa como curadora ad litem a la abogada ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA, quien recibe notificaciones en la carrera 7 No. 27-52 oficina 402 Edificio Victoria de esta ciudad, correo electrónico ana.ramirez@cobroactivo.com.co, para que los represente en este asunto. Comuníquesele telegráficamente la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

Como los herederos indeterminados de LIBRADA CARREÑO VIUDA DE ZARAZA y GEROGINA ZARAZA DE VEGA no comparecieron a notificarse dentro del término del emplazamiento, se le designa como curadora ad litem a la abogada MONICA LUCÍA ARENAS MATEUS, quien recibe notificaciones en la calle 127 B BIS No. 49-27 de esta ciudad, correo electrónico atencionalcliente@recuperasas.com, para que los represente en este asunto. Comuníquesele telegráficamente la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

ML

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
21 ENE 2019

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
Bogotá D. C., treinta de enero de dos mil veinte (2020)
EXP. Verbal Sumario No. 2018-0730



En atención a la solicitud que antecede, el Despacho constata que le asiste razón a la togada. Por lo tanto, se deja sin efectos el acta de notificación personal de 29 de abril de 2019 (fl.161) por medio de cual se notificó el curador ad-litem (Dr. Henry Vega Preciado) y el inciso 1° del auto de 26 de junio de 2019 (fl.211). En lo demás permanezca incólume.

En consecuencia, se requiere al abogado HENRY VEGA PRECIADO, para que proceda a notificarse en debida forma, en representación de los herederos determinados de la causante ALICIA GARCÍA DE GARCÍA, señores JAIRO GARCÍA GARCÍA, LUIS ALBERTO GARCÍA GARCÍA, BLANCA CECILIA GARCÍA DE CARDENAS, MARÍA ISABEL DE LUCUMIL, MARÍA FELISA GARCÍA DE SALAMANCA y JUDITH GARCÍA DE VARGAS y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la mencionada causante Pseudora hipotecaria). Comuníquesele telegráficamente y/o por el medio más expedito, dejando constancia de ello.

De otro lado, la comunicación que antecede, allegada por el auxiliar de la justicia, se agrega a los autos para los fines pertinentes (fls. 224-232).

Se acepta la excusa presentada, y se RELEVA del cargo de curadora ad-litem a la profesional designada, en su lugar, se nombra a la abogada ANDREA FERNANDA ÁVILA HERNÁNDEZ, quien recibe notificaciones en la carrera 71 G No. 4-63 barrios las américas de esta ciudad, correo electrónico juridicaarituro@hotmail.com, para que la represente en este asunto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS CAUSANTES LIBRADA CAREÑO VIUDA DE ZARAZA Y GEORGINA ZARAZA DE VEGA**. Comuníquesele telegráficamente la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

NOTIFIQUESE (1)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACION EN ESTADO 31 DE ENERO DE 2020

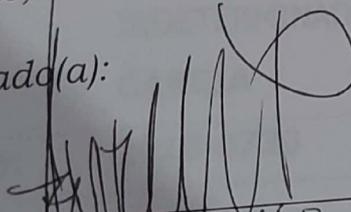
DOILY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

LM
C1

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - CURADOR AD-LITEM

En la ciudad de Bogotá D. C., hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), notifiqué personalmente al doctor HENRY VEGA PRECIADO No. 104554 del C. S. J., en su calidad de LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE ALICIA GARCÍA DE GARCÍA, señores JAIRO GARCÍA GARCÍA, LUIS ALBERTO GARCÍA GARCÍA, BLANCA CECILIA GARCÍA DE CÁRDENAS, MARÍA ISABEL DE LUCUMIL, MARÍA FELISA GARCÍA DE SALAMANCA y JUDITH GARCÍA DE VARGAS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la mencionada causante, el contenido del auto que ADMITE LA DEMANDA de fecha primero (1º) de agosto de 2018, dictado dentro del proceso PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN GARANTIZADA CON HIPOTECA, radicado bajo el número 110014003083201800730 00. Instaurado por FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO. Se entregan las copias para el traslado en medio físico y magnético (contiene demanda y sus anexos). En constancia, se firma como aparece una vez leída por el interesado,

El notificado(a):


C.C. No. 104554 De. IA

Tel: 310 3419921
Dirección Cra 77 # 145 47
Correo electrónico. hvega@vegapreciado.com

Quien notifica:


DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

2415

Señora:
JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

BOGOTÁ 83 CIVIL 199L

MAR 27 2020 PM 2:39

5f - FL.

Referencia: Proceso Verbal Sumario.
Demandante: Favian Ricardo Cruz Carrillo
Demandado: Librada Carreño viuda de Zaraza, Georgina Zaraza de Vega y Herederos Determinado e Indeterminados.
Radicado: 2018-730.

HENRY VEGA PRECIADO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.618.103 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N° 104.554 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación de los demandados, conforme al nombramiento proferido mediante auto emitido el 12 de abril de 2019, en calidad de curador ad litem de los herederos de la causante **ALICIA GARCIA DE GARCIA, JAIRO ARCIA GARCIA, LUIS ALBERTO GARCIA GARCIA, BLANCA CECILIA ARCIA DE CARDENAS, MARIA ISABEL DE LUCUMIL, MARAI FELISA GARCIA DE SALAMANCA Y JUDUTH GARCIA DE VARGAS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE**, del cual me notifiqué personalmente el 20 de febrero de 2020, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de contestar la demanda en los siguientes términos.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Respecto a las pretensiones me opongo a cada una de las pretensiones elevadas por la demandante.

SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, conforme la copia simple de la escritura N° 3192 del 14 de noviembre de 1964 de la Notaria Octava de Bogotá, adjunta a la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto conforme a lo contenido en el certificado de libertad y tradición adjunto a la demanda, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-193764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

AL HECHO TERCERO: No me consta y debe ser probado por la demandante, pues la escritura de hipoteca N° 3192 del 14 de marzo de 1964 de la Notaría Octava de Bogotá, y registrada el 8 de febrero de 1965, N° 50C-193764 y no la N° 50C-13764.

AL HECHO CUARTO: Es cierto conforme a lo contenido en el certificado de libertad y tradición adjunto a la demanda, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-193764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

AL HECHO QUINTO: No me consta y debe ser probado por la demandante, pues el inmueble que reporta en propiedad del demandante, se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 50C-193764 y no la N° 50C-13764.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, teniendo en cuenta que el inmueble que alega el demandante es de su propiedad, lo identifica con la matrícula inmobiliaria N° 50C-13764 y el que se prueba de su propiedad es el identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-193764, con los datos de la adjudicación relacionados en el presente hecho de la demanda.

AL HECHO SEPTIMO: No se trata de un hecho, sino de un concepto jurídico sobre el que el demandante reposa su legitimación en la presente causa.

AL HECHO OCTAVO: No me consta y debe ser probado por la demandante, ya que según lo contenido en el contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-193764 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, adjunto a la demanda, en su cláusula octava se establece la obligación de suscribir escritura de compraventa del inmueble, el 5 de agosto de 2018, situación que desconocemos si se llevó a cabo, y en ese orden de ideas, si la obligación de sanear el inmueble en mención, a cargo de la demandante, continua vigente.

AL HECHO NOVENO: No me consta y debe ser probado por la demandante.

CONSTANCIA PRELIMINAR: Me permito indicar que en el traslado de la demanda recibido al momento de la notificación, el Cd aportado, conforme los requisitos de la demanda que señala el Art 89 del CGP, venía vacío, en blanco.

Por lo anterior, presento las siguientes:

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Es claro que lo que pretende el demandante, es la cancelación de la hipoteca constituida a través de escritura pública N° 3192 del 14 de noviembre de 1964 de la Notaría Octava de Bogotá, registrada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-193764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual funge como garantía de las obligaciones adquiridas por la señora Alcira García de García, por contrato de mutuo contenido en la misma escritura mencionada.

Conforme a lo anterior, es necesario tener presente que la hipoteca es un accesorio al contrato de mutuo, y que, conforme a la ponencia del demandante, pretende se declare la prescripción extintiva de las obligaciones contenidas en el contrato de mutuo en mención, con lo que la hipoteca al ser accesorio, correría la misma suerte de lo principal.

Con base en ello, es claro que la única persona legitimada para solicitar la prescripción extintiva de las obligaciones es el obligado, es decir, la señora Alcira García de García.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2642-2015 con ponencia del Magistrado Jesus Vall de Rutén Ruiz dentro del proceso identificado con el radicado N° 11001-31-03-030-1993-05281-01, expreso:

"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria"

debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

5. Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada".

Adicional a lo anterior, es necesario traer a colación que el demandante en el hecho octavo de la demanda, invoca un proceso de promesa de compraventa suscrito en calidad de promitente vendedor con Oscar Darío Segura Camacho, en calidad de promitente comprador, cuyo plazo para suscribir la escritura de compraventa se estableció para el 5 de agosto de 2018, y de haberse llevado a cabo, desvirtúa la forma de legitimación en la causa alegada por el demandante, pues el propietario actual del inmueble, sería el otrora promitente comprador relacionado.

2. EXCEPCIÓN FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA.

En principio debemos indicar que la garantía hipotecaria es un derecho real y como tal el Código Civil lo define como el poder jurídico que ejerce una persona (física o jurídica) sobre una cosa.

La figura proviene del Derecho romano ius in re o derecho sobre la cosa (ver Derecho de cosas). Es un término que se utiliza en contraposición a los derechos personales o de crédito.

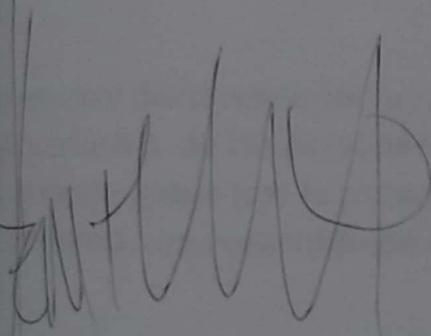
Por tanto, los derechos reales de garantía se pueden definir como aquellos derechos in re aliena, accesorios de un crédito, en cuya virtud se sujetan especial y expresamente uno o varios bienes determinados, muebles o inmuebles, a la satisfacción del crédito cuya cumplimiento garantizan mediante la posibilidad de realizar el valor de tales bienes. Si el bien sujeto es un bien mueble, la garantía real es mobiliaria; si el derecho real de garantía recae sobre un bien inmueble, la garantía real es inmobiliaria.

- 2.) **TESTIMONIALES:** Que se decrete el interrogatorio de parte del demandante Favian Ricardo Cruz Carrillo, a quien se podrá notificar en la dirección indicada en la demanda, es decir, en la carrera 299ª N° 22-46, interior 4, apartamento 503 de ciudad de Bogotá.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 92 N° 15-43 oficina 401 de la ciudad de Bogotá, o en los correos electrónicos hvega@vegapreciado.com y hvp73@hotmail.com, o en la secretaria del despacho.

Cordialmente,


HENRY VEGA PRECIADO

C. C. No. 79.618.103 de Bogotá D.C.

T. P. No. 104.554 del C. S. J.

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

EXP. Verbal Sumario -Prescripción Extingtiva de la Obligación Garantizada con
Hipoteca No. 2018-0730

Para todos los efectos legales, obsérvese que los herederos determinados de la
causante ALICIA GARCÍA DE GARCÍA (deudora hipotecaria) y de los herederos
determinados, se notificaron del auto admisorio por intermedio de curador ad-
litem el 20 de febrero de 2020 (fl.242), quien descarró el traslado de la demanda
dentro término legal y formulo excepciones (fls.245-248).

De otro lado, Previo a compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo
Superior de la Judicatura, se requiere por única vez a la curadora ad-litem
designada, ANDREA FERNANDA ÁVILA HERNÁNDEZ, para que explique el motivo
por el cual no concurrió a cumplir con los deberes del cargo para el que fue
designado, concediéndosele el término judicial de cinco (5) días. Comuníquesele
por el medio más expedito.

Se RELEVA del cargo al curador ad-litem designado y, en su lugar, se nombra a la
abogada **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, quien recibe notificaciones en la calle
19 No. No. 3-16 Piso 3 Centro Comercial Barichará de esta ciudad, correo
cesar.garzon@cyc-bpo.com para que represente en este asunto a los herederos
indeterminados de las causantes **LIBRADA CARREÑO VIUDA DE ZARAZA Y GEROGINA
ZARAZA DE VEGA**. Comuníquesele telegráficamente la designación, para que
dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se pronuncie sobre la
aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º art. 48 C.G.P.)

Por otro lado, respecto a la solicitud obrante a folio 243 y 244, se constata que le
asiste razón a la togada, por ende, se requiere a la secretaria, para que en lo
sucesivo se notifique la totalidad de las providencias esta son el auto que admite y
el proveído que admite la corrección (fl. 210).

NOTIFIQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO
16 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

200

Señor
E. JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÁ.
S. D.

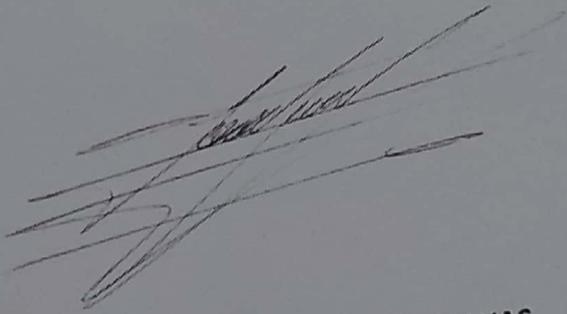
Referencia
Demandante
Demandado
Radicado
Asunto

- : PROCESO VERBAL SUMARIO
- : FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO
- : GEORGINA ZARAZA DE VEGA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y LIBRADA CARREÑO VIUDA DE ZARAZA
- : 2018-0730
- : ACEPTACIÓN CARGO COMO CURADOR-AD LITEM

CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, abogado inscrito, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.900.984 de Bogotá, D.C. y portador de la tarjeta profesional número 238.067 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, manifiesto al señor que he sido comunicado de mi designación como curador ad-litem dentro del proceso de la referencia, frente a lo cual manifiesto aceptación del mismo.

Así las cosas, solicito al despacho sean enviados el traslado de la demanda, y sus anexos al correo electrónico cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com.

Del señor Juez,



CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS
C.C. No. 80.900.984 de Bogotá. D.C.
T.P. No. 238.067 del C.S. de la J.

262

Notificación de Sentencia Anticipada

Legal Center <rioslegalcenter@hotmail.com>

15/09/2020 12:55

Juzgado 83 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

hvega@vegapreciado.com <hvega@vegapreciado.com>; cesar.garzon@cyc-bpo.com <cesar.garzon@cyc-bpo.com>

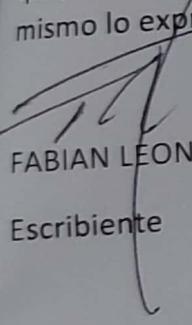
Archivos adjuntos (153 KB)

NOTIFICACION DE SENTENCIA ANTICIPADA.pdf;

26

INFORME SECRETARIAL

Siendo el 15 de septiembre de 2020, se procedió a remitir el traslado del proceso VERBAL SUMARIO 2018-0730 al dr., CESAR GARZÓN NAVAS, a quien mediante comunicación telefónica se le informa que, una vez recepcionado el traslado de la mencionada demanda, se entenderá por notificado. Así mismo lo expresa el mencionado Doctor en respuesta al correo institucional del Juzgado.



FABIAN LEONIDAS MURCIA.

Escribiente

18/09/2020

Correo: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

CONTESTACION PROCESO 2018-00730

Cesar Garzon <cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com>
Mar 29/09/2020 15:16

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Omar Alexander Romero Vesga' <omar.romero@cyc-bpo.com>; 'Gabriela Verjan' <gabriela.verjan@cyc-bpo.com>;
noslegalcenter@hotmail.com <noslegalcenter@hotmail.com>; lilios12@hotmail.com <lilios12@hotmail.com>;
hvega@vegapreciado.com <hvega@vegapreciado.com>; hvp73@hotmail.com <hvp73@hotmail.com>

3 Ofc.

1 archivos adjuntos (291 KB)
Excepción prescripción de la acción.pdf;

Buen dia Respetado Juez 83 Civil Municipal de Bogotá,

Por medio del presente y de manera respetuosa, me permito aportar contestación de demanda dentro del proceso:

Proceso	: 2018-00730
Demandante	: FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO
Demandado	: GEORGINA ZARAZA DE VEGA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y LIBRADA
CARENÑO VIUDA DE ZARAZA	

Para efectos de notificación al presente correo cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com

Del señor juez,

Cordialmente,

CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS
C.C. 80.900.984 de Bogotá.
Teléfono 238.067 del C.S de la J

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este correo electrónico, incluyendo en su caso, los archivos adjuntos al mismo, pueden contener información privilegiada y se envían a la atención única y exclusiva de la persona a quien se dirige. Si usted no es el destinatario de este correo, se le informa que cualquier divulgación, copia o uso no autorizado de este correo electrónico es estrictamente prohibido. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, se le solicita que informe inmediatamente al remitente y destruya cualquier copia de este correo electrónico.

222

Señor
JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUEZ SESENTA Y CINCO (65) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia : PROCESO VERBAL SUMARIO
Demandante : FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO
Litis consorte : ACCEVID S.A.S.
Demandado : CARREÑO LIBRADA VIUDA DE ZARAZA Y OTROS
Radicado : 2018-730
Asunto : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, abogado en ejercicio, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.900.984 de Bogotá, D.C., y portador de la tarjeta profesional número 238.067 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los herederos indeterminados de los causantes **LIBRADA CARREÑO VIUDA DE ZARAZA Y GEROGINA ZARAZA DE VEGA**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones formuladas, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

Me opongo a las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de claridad, pues se solicita la prescripción extintiva de la obligación nacida del préstamo de consuno constituido en la escritura pública 3192 de 1964 y la obligación no se constituyó con la hipoteca, pues este es simplemente el instrumento de garantía, así como tampoco manifiesta la notaría que expidió dicha escritura.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. No me consta. Sin embargo, se observa la situación referida en los documentos aportados a la demanda.

SEGUNDO. No me consta. Sin embargo, se observa la situación referida en los documentos aportados a la demanda.

TERCERO. No me consta. Sin embargo, se observa la situación referida en los documentos aportados a la demanda y en su respectiva corrección.

CUARTO. No me consta. Sin embargo, es de aclarar que en la demanda no se

QUINTO. No es un hecho. Es una suposición de una situación futura e incierta.

SEXTO. No me consta, sin embargo, si el inmueble fue adjudicado en un remate el juez debió ordenar en ese procedimiento la cancelación de las hipotecas artículo 455 numeral 1 del C.G. del P.

SÉPTIMO. No es cierto. El hecho de que la hipoteca sea una garantía real, no legitima al propietario actual para solicitar la prescripción de la obligación.

OCTAVO. No me consta. Sin embargo, los efectos de la suscripción de ese contrato únicamente generan efectos inter-partes.

NOVENO. No es cierto. Las obligaciones solo se prescriben cuando se decreta judicialmente.

III. EXCEPCIÓN DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INVOCADA

Esta excepción reposa en el argumento esencial de la prescripción de la acción judicial del demandante y el litisconsorte, pues el artículo 2538 del Código Civil Colombiano establece que toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho, es decir, que los interesados (en su momento terceros) tuvieron un plazo razonable durante el cual pudieron haber solicitado la extinción de la obligación principal y, por ende, el de la hipoteca, sin embargo, dicho termino feneció por el abandono de los interesados desde que se hizo exigible el derecho de solicitar la prescripción de la obligación principal, o sea, 10 o inclusive 20 años¹ después de que se hiciera posible la solicitud de prescripción de la obligación.

Esto dijo la corte suprema de justicia en un caso similar:

(...) "Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia", aun cuando tal postulado encuentre como limite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que 'el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art.2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por 'la prescripción adquisitiva del mismo derecho' (art.2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue sólo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (Arts.2533, num.1 C.C. y 1o. Ley 50 de 1936 y arts.766, 2512 y 2529 C.C.), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión".

De lo anterior se colige que para saber si un derecho de la señalada estirpe se extinguió por el modo dicho, o no, ante todo hay que indagar si un tercero lo adquirió por ese mismo sendero, puesto que sólo de esta manera podría establecerse la secuela, como lo expresó la Corporación en la jurisprudencia atrás referida: "mientras el derecho hereditario en una sucesión

hereditario en una sucesión adquirida por la muerte de su causante, y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que, como se dijo y ahora se repite, se haya extinguido por prescripción, a consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión" ... (Resaltado fuera de texto, CSJ, SC 23 nov. 2004, rad 7512).

Esta situación no era ajena ni para el demandante ni para el litisconsorte quienes asumieron el riesgo con pleno conocimiento de la garantía real que afectaba el inmueble al momento de su adjudicación y compraventa, respectivamente y, del tiempo transcurrido desde que un tercero, anterior a ellos, había adquirido el derecho de solicitar la prescripción de la obligación garantizada con la hipoteca que se pretende extinguir en este proceso.

por lo tanto, solicito se decrete la prosperidad de esta excepción y se nieguen las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN GENERICA

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Artículo 282 C.G.P.

Por lo tanto, solicito que de hallar probados hechos que constituyan una excepción se decrete oficiosamente por su señoría.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, las aportadas por las partes y que ya obran en el expediente.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en los correos electrónicos
cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com y cesar.garzon@cyc-bpo.com, en la calle 19
3 16 piso 3 de Bogotá, D.C.

Del señor juez,



273
1000

señor(a) Juez

Claudia Patricia Moreno Aldana

JUZGADO (83) OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

cjml83bt@cendj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN GARANTIZADA CON HIPOTECA
DEMANDANTE:	FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO
DEMANDADOS:	En calidad de acreedores de la obligación hipotecaria: los HEREDEROS INDETERMINADOS de las causantes LIBRADA CARREÑO VIUDA DE ZARAZA y GEORGINA ZARAZA DE VEGA En Calidad de deudores de la obligación hipotecaria: los HEREDEROS DETERMINADOS (Jairo García García, Luis Alberto García García, Blanca Cecilia García De Cárdenas, María Isabel García De Lucumi, María Felisa García De Salamanca, Judith García De Vargas) y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ALICIA GARCÍA DE GARCÍA
RADICADO:	2018-0730

REF.: SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

LILIANA ALEXANDRA RIOS SERNA, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.128.392.855 de Medellín, con domicilio profesional en la dirección calle 12 b Nro. 6-82 oficina 402 de Bogotá D.C. abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 250.133 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación conforme a poder legalmente conferido por el señor **FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO**, hombre mayor de edad, identificado con la C.C. Nro. 79.800.492 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C y el litisconsorte-quasinecesario **OSCAR DARIO SEGURA CAMACHO**, identificado con la C.C. Nro. 7.334.742 de Garagoa, Boyacá, en condición de Representante Legal de la empresa **ACCEVID S.A.S. NIT. 900112885-7**, Matrícula No. 01644992, en calidad de actual propietario, ante Usted señor(a) Juez, mediante el presente expongo:

1. SOLICITUD

En consideración que la sentencia anticipada debe dictarse por el Juez, sin consideración especial alguna respecto al estado en que se encuentre el proceso, con el debido respeto solicito a su Señoría se sirva dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del proceso de la referencia, en fundamento al numeral 2 del artículo 278, los numerales 1, 8 y 15 del artículo 42 del Código General del Proceso:

2. EVENTO

A continuación, expongo el evento en que se basa la petitoria, no sin antes proceder con el debido respeto a hacer un resumen y contexto del proceso que nos ocupa:

a) Desarrollo del Proceso.

- 1. Radicación:** El 15/06/2018 el señor Fabian Ricardo Cruz solicita la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN GARANTIZADA CON HIPOTECA, en cumplimiento al deber de sanear el inmueble que vendió a ACCEVID S.A.S. y el cual se encuentra gravado con una hipoteca que constituyeron hace 56 años los demandados.
- 2. Admisión:** El primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) el Despacho procede a proferir auto admisorio de la demanda. (obrante a folio 119).
- 3. Emplazamiento:** Mediante auto del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) el Despacho acepta la publicación del emplazamiento a los demandados, (obrante a folio 124).
- 4. Nombramiento Curadores Ad Litem:** A falta de la comparecencia de los demandados, el Despacho mediante auto del veintiuno (21) de enero de año dos mil diecinueve (2019) procede a nombrar dos Curadores Ad Litem uno para representar a los Deudores Hipotecarios la doctora Ana María Ramírez y otro para representar a los acreedores Hipotecarios la doctora Mónica Lucia Arenas Mateus.

Debido a la falta de aceptación del cargo, el Juzgado ha realizado los siguientes relevos:

Curadores Ad Litem de los Deudores Hipotecarios

- Relevando al Curador Ad Litem Ana María Ramírez y designando al Doctor Henry Vega Preciado, mediante auto del 10/04/2019 (Folio 160). Quien acepta el cargo y se le notifica debidamente el 20/02/2020 (obrante a folio 242) y allega la respectiva contestación de la demanda el 02/03/2020 (obrante a Folios 245 al 249).

Curadores Ad Litem de los Acreedores Hipotecarios.

- Relevando al Curador Ad Litem Mónica Lucía Arenas Mateus y designado en su lugar al doctor Alejandro Ortiz Peláez, mediante auto del 26/06/2019 (obrante a folio 211).
- Relevando al Curador Ad Litem Alejandro Ortiz Peláez y designando en su lugar a la doctora Merly Zulay Morales, mediante auto del 30/09/2019 (obrante a folio 224).
- Relevando al Curador Ad Litem Merly Zulay Morales y designando en su lugar a la doctora Andrea Fernanda Ávila Hernández, mediante auto del 30/01/2020. (obrante a folio 238)
- Relevando al Curador Ad Litem Andrea Fernanda Ávila Hernández y designando en su lugar al doctor Cesar Alberto Garzón Navas, mediante auto del 13/07/2020.

5. Litis consorcio quasi necesario: Mediante auto del 26/06/2019 el Despacho accede a vincular al proceso a la empresa ACCEVID S.A. en calidad de litisconsorte cuasi necesario, por ser el actual titular de dominio del inmueble sobre el cual se encuentra constituido la Hipoteca en garantía de la obligación principal objeto de la litis.

b) Sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar

La presente solicitud de sentencia anticipada se argumenta el Numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Procesal, pues a criterio de la suscrita existen elementos probatorios suficientes en el expediente para proferir la sentencia, ya que se cuentan con pruebas documentales pertinentes, conducentes y útiles para resolver el objeto de la litis y poder determinar si se encuentra o no prescrita la obligación garantizada con hipoteca, tales como las siguientes:

1. **Título Ejecutivo:** Copia autentica de la Escritura Pública Nro. 3192 del 14-11-1964 de la Notaría (8) octava de Bogotá D.C., contentiva de la Hipoteca constituida hace 56 años y registrada bajo anotación # 3 en la Matricula Inmobiliaria Nro. 50C-193764, en garantía de un préstamo por las sumas de ONCE MIL PESOS (\$11.000 M/CTE) Y SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$660 M/CTE). La cual se hizo exigible el catorce (14) de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

2. **Histórico Jurídico del Inmueble:** Matricula Inmobiliaria Nro. 50C-193764. Del

de lo debido a las acreedoras **iii)** o inscripciones de demanda, respecto a la obligación constituida en la Escritura Pública Nro. 3192 del 14-11-1964. Dice la Corte Constitucional en la sentencia C-185/03: "Por otro lado, considera que la función propia del registro inmobiliario está encaminada a la recopilación, mantenimiento y publicidad de la historia jurídica de los inmuebles, mas no de las personas que sobre ellos efectúan actos o en general, negocios jurídicos. (...) La función registral inmobiliaria gira en torno a la historia de los predios, no en torno a la historia de las personas y significa para los inmuebles lo que el registro del estado civil significa para las personas".

3. Escritura Pública de Sucesión de la Deudora Hipotecaria: Mediante Escritura Pública Nro. 1679 del 14/Abril/1983 se protocoliza la sucesión de la causante ALICIA GARCIA DE GARCIA (*deudora hipotecaria de la obligación objeto de prescripción dentro proceso en referencia*) en la cual se puede observar quienes sí o no concurriendo al proceso de sucesión por facultad legal para exigir el pago de sus títulos ejecutivos, proceso de liquidación que curso en el Juzgado 5 civil del Circuito, el cual dicto sentencia el 07-06-1978.

4. Registros Civiles de Defunción de las Demandadas: Las partes constituyentes de la obligación garantizada con hipoteca, se encuentran fallecidas tal como se observa en cada uno de los respectivos Registros Civiles de Defunción aportados.

c) Legitimación

Tanto el demandante Favian Ricardo Cruz Castillo como el Litisconsorte ACCEVID S.A.S. gozan de plena legitimación para demandar la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN GARANTIZADA CON HIPOTECA, por ser las personas interesadas, en vista que el primero está llamado a sanear el inmueble en su condición de vendedor y el segundo por ser el actual titular de dominio del inmueble afectado con la hipoteca que se pretende consecuentemente extinguir. Legitimación e interés que se logra acreditar con las siguientes pruebas documentales:

1. **Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-193764**
2. **Sentencia del 11 de marzo de 2015:** Título mediante el cual el señor Favian Ricardo Cruz Castillo adquiere el dominio del inmueble.
3. **Promesa de Compraventa del 8 de junio de 2018:** Título mediante el cual el señor Favian Ricardo Cruz Castillo, se obliga a sanear la propiedad.
4. **Escritura Publica Nro. 4011 del 24-08-2018:** Título mediante el cual ACCEVID S.A.S. adquiere el dominio de la propiedad.

3. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL



- En cuanto a la prescripción de la hipoteca el Artículo 2537.
- En cuanto a la extinción de la hipoteca el Artículo 2457.

Código General del Proceso

- En cuanto a la Sentencia anticipada el numeral 2 del artículo 278.
- En cuanto a la celeridad y economía procesal el Artículo 42.

Corte Constitucional en la sentencia C-091/18

- En cuanto a la prescripción extintiva

"En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes... la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones[17], como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular[18], dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas[19]. 15. La usucapión y la prescripción extintiva corresponden a una decisión de política legislativa contraria a la idea de perpetuidad de los derechos[20], que busca hacer coincidir la realidad (la posesión continua o la inacción prolongada), con el ordenamiento jurídico[21] para, por una parte, premiar a quien explota los derechos reales, a pesar de no ser su titular, pero que desarrolla la función social de la propiedad (artículo 58 de la Constitución), en el caso de la usucapión y, por otra parte, conminar a la definición pronta y oportuna de las situaciones jurídicas, so pena de exponerse a perder el derecho o la acreencia, en el caso de la prescripción extintiva[22].

- En cuanto a la seguridad jurídica

La Corte Constitucional en la sentencia *Ibidem* "En este sentido, para imprimir certeza en el tráfico jurídico y sanear situaciones de hecho, la prescripción materializa la seguridad jurídica, principio de valor constitucional que podría resultar comprometido por la indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes[23]; la posesión del derecho real ajeno o la inacción en la reclamación de los derechos u obligaciones[24]. Al otorgar una respuesta jurídica a situaciones de hecho prolongadas, la prescripción también responde a necesidades sociales y busca implementar un orden justo, establecido como fin esencial del Estado en el artículo 2 de la Constitución. Así, la prescripción, en sus dos formas, apunta en últimas a materializar el fin, valor, derecho y deber de la paz (artículos 2, 6.6 y 22 de la Constitución), al regular un aspecto esencial de la solución pacífica de los litigios y controversias y, buscar, por esta vía, la convivencia social[25]. Como reflejo de este fundamento constitucional, es posible identificar en la prescripción una parte de interés general de por medio (convivencia pacífica, seguridad jurídica y orden justo), el que se entremezcla con el interés particular de aquel que puede beneficiarse de la misma[26]."



Patrón & Ríos
Legal Center

Corte Suprema de Justicia SC132-2018 Radicación Nro. 11001-02-03-000-2016-01173-00. 12/02/2018.

- En cuanto a la sentencia anticipada.

Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [cuando no hubiere pruebas por practicar].»

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»¹. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por

En con
las pru
aportar

- S
- S
- C

Sin emb
DE OBLIG
en causa
a las par
indefinida
últimos ca

De Usted s

LILIANA A
C.C. 1.12
T.P. 250.1
Móvil: 320
Correo El

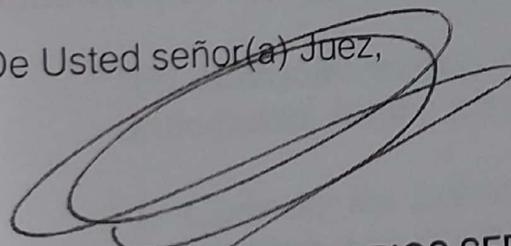
regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

En consideración a lo expuesto solicito al Despacho dictar sentencia anticipada, pues las pruebas documentales aportadas son suficientes y a la suscrita no le es posible aportar prueba adicional que pueda acreditar:

- Si la obligación garantizada con hipoteca no fue pagada por la deudora.
- Si fue pagada, pero las partes omitieron cancelar la hipoteca.
- O si las acreedoras iniciaron o concluyeron el respectivo proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación hipotecaria.

Sin embargo, si es posible y pertinente a su Despacho declarar la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN GARANTIZADA CON HIPOTECA, mediante sentencia anticipada, pues se encausa en el principio de la economía procesal y así mismo brinda seguridad jurídica a las partes, pues no es razonable, ni congruente, mantener en línea de tiempo e indefinidamente una situación jurídica que ya se ha mantenido lo suficiente por estos últimos casi 56 años y que debe ser resuelta solo por quien es competente.

De Usted señor(a) Juez,


LILIANA ALEXANDRA RÍOS SERNA
C.C. 1.128.392.855 de Medellín
T.P. 250.133 del C.S. de la J.
Móvil: 320 816 0356
Correo Electrónico: rioslegalcenter@hotmail.com

Señor.

JUEZ 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
OTRORA 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Sumario.
Demandante: Favian Ricardo Cruz Carrillo
Demandado: Librada Carreño viuda de Zaraza, Georgina Zaraza de Vega y Herederos Determinado e Indeterminados.
Radicado: 2018-730.

HENRY VEGA PRECIADO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.618.103 expedida en Cali, y portador de la tarjeta profesional N° 104.554 del C.S. de la J. actuando en calidad de curador ad litem de los herederos determinados de la causante ALICIA GARCIA DE GARCIA, señores JAIRO GARCIA GARCIA, LUIS ALBERTO GARCIA GARCIA, BLANCA CECILIA GARCIA DE CARDENAS, MARIA ISABEL DE LUCUMIL, MARIA FELISA GARCIA DE SALAMANCA, y JUDITH GARCIA DE VARGAS y los herederos indeterminados, de acuerdo a auto emitido dentro del presente proceso el 12 de abril de 2019, respetuosamente me dirijo a usted para pronunciarme sobre la solicitud de sentencia anticipada radicado por el demandante vía correo electrónico del día 15 de septiembre de 2020, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura de la sentencia anticipada se encuentra regulada en el artículo 278 del C.G.P., y tiene como objetivo principal el de brindar celeridad a los procesos judiciales logrando aportar a la descongestión de la justicia, dictando fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales de acuerdo con las siguientes prescripciones:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

El numeral segundo de la norma invocada, determina que la sentencia anticipada podrá emitirse cuando no existan pruebas pendientes, sea porque ya se decretaron y practicaron o sea porque las que existentes en el proceso, generalmente de naturaleza documental, son las únicas aportadas al proceso y con estas es posible decidir.

Conforme lo dicho en el anterior párrafo y teniendo en cuenta que el suscrito solicitó en la contestación de la demanda la práctica de interrogatorio de parte al demandante, es claro que no se cumplen los presupuestos del artículo 278 del C.G.P. antes citado, siendo esto suficiente para negar la solicitud del demandante.

Conforme a lo anterior, respetuosamente presento las siguientes

PETICIONES

1. Negar la solicitud de prueba anticipada presentada por el demandante.
2. Dar impulso del proceso.

Cordialmente,

(FIRMADO)

HENRY VEGA PRECIADO

Curador

v

RADICADO 2018-730

Henry Vega Preciado <vegapreciadoasesoreslegales@yahoo.com>

Jue 17/09/2020 11:52

para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rioslegalcenter@hotmail.com <rioslegalcenter@hotmail.com>; cesar.garzon@cyc-bpo.com <cesar.garzon@cyc-bpo.com>

1 archivos adjuntos (102 KB)

PRONUNCIAMIENTO SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA 2.pdf;

Cordial saludo.

Atendiendo la solicitud de sentencia anticipada y la curaduría asignada por el despacho,
adjunto memorial para su consideración y trámite.

Cordialmente,

HENRY VEGA PRECIADO